

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233-2023-MPU-ALC

Contamana, 19 JUL 2023

VISTOS:

El Expediente N° 3531, de fecha 16 de mayo de 2023, Informe Técnico N° 015-2023-MPU-GAF-ARH, de fecha 22 de mayo de 2023, Proveído N° 5864, de fecha 23 de mayo de 2023, Informe Legal N° 257-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 17 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el artículo 117° Derecho de Petición administrativa, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 117.1) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; asimismo el numeral 117.2) El derecho de petición administrativa comprende las facultades de pedir informaciones, de formular consultas, y de presentar solicitudes de gracia; 117.3) este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24041, los servidores públicos que tengan la condición de contratados para albores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido se servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, salvo por las causales y procedimiento establecidas en I Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, sobre régimen disciplinario; salvo el caso de aquellos trabajadores que hayan sido contratados para: i) trabajos para obra determinada; ii) Labores en proyectos de intervención, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración determinada; iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración; y iv) Funciones políticas o de confianza;

Que, la presente solicitud presentada tiene por objeto el reconocimiento de relación laboral bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276 y la protección establecida en el artículo 1° de la Ley N° 24041, como personal de apoyo de la Municipalidad Provincial de Ucayali, el recurrente afirman que fue contratados bajo la modalidad de **Locación de Servicio** por la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, realizando diversos servicios tales como: Apoyo Administrativo en la Gerencia Municipal (2014), Personal de Apoyo en la Oficina de Gerencia Municipal (2015), Personal de Apoyo en el Área de Recursos Humanos (2016 - 2017 y desde enero hasta el 07 de agosto del 2018), Conserje del Despacho de Alcaldía (desde 08 de agosto hasta diciembre 2018), Personal de Apoyo en el Despacho de Alcaldía (2019 - 2020 - 2021- 2022) y actualmente presta servicios como Personal de apoyo en la

Gerencia de Servicios, Saneamiento y Ambiente de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana;

Que, cabe señalar que según el reporte de las Ordenes de Servicios, presentado por el recurrente, se observa brindó los servicios desde enero hasta diciembre del 2019, 2020, 2021, 2022, asimismo hasta la actualidad, contratado como Locación de Servicio, el cual fueron prestados por el tiempo comprendido de (del 2014 hasta el 2018 (5 años no adjuntan ningún documento que acredite los servicios prestados) y del 2019 hasta el 2022 (4 años acreditados con órdenes de servicios), y desde enero hasta la actualidad);

Que, con relación a este punto tenemos que los interesados fueron contratados como locadores de servicios en mérito a requerimientos hechos por parte del área usuaria correspondiente, para efectos de la contraprestación se contó con la conformidad de servicio realizado por el área solicitante, asimismo esta conformidad se originó en mérito a los informes de servicios prestados por los solicitantes donde se detallan las actividades realizadas y por las cuales fueron contratados, tal y como consta en la documentación de órdenes de servicios del archivo central de la entidad cumpliéndose con lo contemplado en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil que prescribe que: *"por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", y sus normas complementarias para la contratación por servicios no personales*", así como lo referido en el artículo 1768 en donde se indica que *"El plazo máximo de este contrato es de seis años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador"*;

Que, las personas que brindan servicios al Estado a través de contratos de locación, es decir, como **locadores de servicios**, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, **se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral**;

Que, en esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 17642 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular;

Que, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, **sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo**. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado;

Que, en atención a lo señalado, se advierte que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no se encuentran subordinadas a su empleador (Estado), y se rigen por las normas del Código Civil. Por ello, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del acotado Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057);

Que, referido a esto se tiene que, en el artículo 28° de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica lo siguiente: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectuará obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa que contravenga la Ley y su Reglamento"**;

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida en el caso N° 0206-2005-PAJTC, señala en su fundamento 22 lo siguiente: "En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N° 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales pública";

Que, mediante Informe Legal N° 257-2023-MPU-GM-OAL, del 17 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Legal ha concluido que las solicitudes sub materia sobre reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, y se le reconozca el derecho a no ser cesado, ni destituido, sin previo proceso administrativo disciplinario, conforme la Ley N° 24041, devienen en improcedente al verificarse que el peticionante no está sujeto a la disposición del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, ni a ningún otro régimen de Carrera Especial;

Con arreglo al marco legal del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Código Civil y en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificatorias y normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, y se le reconozca el derecho a no ser cesado, ni destituido, sin previo proceso administrativo disciplinario, conforme la Ley N° 24041, invocada por el señor, **ANGEL TAFUR DEL AGUILA**.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación a los interesados y distribución a las áreas intervinientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto
Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución

- ALC
- GM
- GAF
- OAL
- Interesado